

El presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 9°—Esta ley deroga los artículos 781, 1767 y 1829 Pr. en la parte que se refiere a la facultad que da al litigante para publicar los avisos y carteles en otro periódico que no sea el oficial; y por lo que hace al artículo 743 Pr., además de lo establecido, será obligación publicar los edictos en el Diario Oficial de acuerdo con el artículo 1° de esta ley. Por lo que respecta a la Costa Atlántica, se publicarán en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de la Ciudad de Bluefields, que la Corte de Apelaciones de aquella ciudad designara.

Art. 10° —La presente ley comenzará a surtir sus efectos legales, sesenta días después de las fechas de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 11 de enero de 1917 - H. Jarquín, S. P. —Sebastián Uriza, S. S. - M. J. Morales, S. S.

Al Poder Ejecutivo —Cámara de Diputados —Managua, 23 de enero de 1917 --Mariano Zelaya B., D. P. —D. Calero B., D. S.—Aníbal Solórzano, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial —Managua, veinticuatro de enero de mil novecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro** — El Ministro de Justicia— **Alfonso Solórzano**.

Publicado en la página 969 del número 166 de La Gaceta correspondiente al 28 de julio 1917.

NOTA_ La ley a que se refiere el artículo 9º que ahora se publica de nuevo, por haber salido errado, está en el tomo de la “Colección de Decretos Legislativos” correspondiente al primer trimestre de 1917, pag 13. El error consiste en que en vez de leerse: “o en uno de dos periódicos de la ciudad de Bluefields” dice “o en uno de los periódicos de la ciudad de Bluefields”.